

ÁREA D**MEDIO AMBIENTE**

Expedientes Área	314
Expedientes admitidos.....	140
Expedientes rechazados	8
Expedientes remitidos a otros organismos.....	4
Expedientes acumulados	139
Expedientes en otras situaciones	23

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye un objetivo prioritario para esta institución. Como en años anteriores, las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Es preciso destacar que en el año 2015 las quejas presentadas respecto del año anterior han disminuido, tanto en números absolutos, se ha pasado de 377 reclamaciones formuladas en el año 2014 a 314 quejas en este ejercicio, como relativos, ya que las presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 7% del total, frente al 18'1% del año pasado. No obstante, es preciso mencionar las 131 reclamaciones presentadas sobre el proyecto de apertura de una estación de servicio en el casco urbano de la ciudad de Valladolid, y que desarrollaremos en el apartado referido a las actividades comerciales y de servicios.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones con esta institución en la tramitación de los expedientes de queja, lo que ha provocado que no se haya incluido a ninguna Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestra petición de información. Sin embargo, por no contestar a las resoluciones formuladas, se incluyeron a los

Ayuntamientos de Villanueva de las Manzanas (**20140324**), Vegas del Condado (**20140374**), y de El Tiemblo (**20141382**), éste último por no contestar a nuestra petición de aclaración a la primera respuesta remitida.

En el Área de Medio Ambiente se han formulado 59 resoluciones (45 a las administraciones locales y 14 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), habiendo sido aceptadas 30 (7 de ellas parcialmente) y 8 rechazadas. En la fecha de cierre de este informe 16 resoluciones aún no habían sido objeto de respuesta.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas presentadas, suponiendo en el año 2015, aproximadamente, el 81% del total. Como cuestión preliminar, hemos agrupado las reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental

Como novedad legislativa en este ámbito, se ha aprobado el DLeg 1/2015, de 12 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, norma que ha servido tanto para estructurar y ordenar en un único texto legal todas las disposiciones y preceptos dispersos vigentes, como para regularizar, aclarar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de la normativa aprobada. De esta forma, se pretende dotar de seguridad jurídica el marco en el que deben desenvolverse aquellas personas que deseen poner en funcionamiento actividades sujetas a dicha normativa, manteniéndose el esquema ya establecido desde la entrada en vigor de la norma anterior (Ley 11/2003, de 8 de abril): por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que están sujetas al régimen de comunicación ambiental.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 36 quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio, 14 más que las recibidas el año pasado. Este incremento demuestra que la actividad de estos locales sigue siendo una fuente de preocupación para los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE. En este campo, debemos destacar también la plena aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al haberse cumplido el plazo de seis años fijado en la disposición transitoria primera para la adaptación de los emisores acústicos ya existentes.

Sobre esta materia, debemos destacar que, como en años anteriores, los ciudadanos solicitan a los municipios que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar los ruidos que generan los locales de ocio, fundamentalmente en horario nocturno. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en la queja **20141470**, en la que un vecino denunciaba las distintas molestias causadas por el funcionamiento de dos bares ubicados en una plaza de la ciudad de Zamora: el excesivo volumen de la música hasta altas horas de la madrugada, el incumplimiento del horario de cierre, y los ruidos de los clientes de dichos locales cuando consumen bebidas alcohólicas en la vía pública.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que uno de los locales disponía de una licencia de apertura equivalente a la de un bar musical, mientras que el otro la tenía únicamente para funcionar como un bar o cafetería. No es posible, por tanto, una equiparación ni de la actividad, ni del horario de funcionamiento al ser dos establecimientos con categorías diferentes conforme a la normativa autonómica de espectáculos públicos. Por lo tanto, la Policía Local debería llevar a cabo las labores de vigilancia pertinentes para garantizar que el local, al que se le otorgó la licencia de bar, cumple tanto con las condiciones fijadas en la autorización, como con el horario de cierre establecido, formulando, en caso contrario, las denuncias pertinentes.

De igual forma, al ser un municipio con una población superior a 20000 habitantes, consideramos que los técnicos municipales deben realizar un estudio de medición de ruidos desde las viviendas de los vecinos más inmediatos para garantizar que el funcionamiento de los equipos musicales instalados en el bar musical se ajustan a los límites de los niveles fijados en la Ley 5/2009. Por último, también entendimos necesaria una intervención de los agentes de la

autoridad para que pueda respetarse la prohibición genérica de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública establecida en la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, formulando denuncias tanto a los consumidores, como a los vendedores.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

"1. Que, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se garantice por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Zamora que la actividad del establecimiento denominado (...) se ajusta efectivamente a los límites máximos de emisión de ruidos permitidos para los bares conforme a las licencias municipales otorgadas, procediendo en caso contrario, al precinto de los equipos musicales sitos en su interior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, para comprobar la veracidad de las molestias denunciadas por (...), se lleve a cabo desde las viviendas de los vecinos inmediatos una medición de los ruidos generados por el funcionamiento del establecimiento denominado (...), de acuerdo con las competencias atribuidas al municipio de Zamora en los arts. 5.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. Que, en el supuesto de que la actividad de ambos establecimientos pudiera ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en la normativa autonómica de ruido y de prevención ambiental vigente, se acuerde la incoación por el órgano competente municipal de los correspondientes expedientes sancionadores.

4. Que por parte de la Policía Local de Zamora se vigile que el horario de cierre de ambos establecimientos de ocio nocturno se ajustan estrictamente a las licencias municipales otorgadas conforme a las categorías fijadas en el Anexo de la precitada Ley 7/2006, y en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

5. Que la Policía Local continúe llevando a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en (...), formulando las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en el exterior, y a los establecimientos de ocio que las dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León”.

La Entidad local, en la fecha de cierre del Informe, no había comunicado la respuesta a esta recomendación.

En ocasiones, la controversia surge como consecuencia de las diferentes interpretaciones de las ordenanzas municipales que regulan las distancias entre establecimientos. Para desarrollar esta cuestión, mencionaremos el expediente **20141762**, en el que un vecino denunció los ruidos generados por un establecimiento de ocio de la capital leonesa, fundamentalmente como consecuencia de la instalación de unas mesas y sillas para uso de sus clientes, en un patio interior al aire libre del local que no dispone de la insonorización acústica adecuada. Además, el reclamante consideraba que el Ayuntamiento de León le había concedido licencia para la actividad de restaurante y fábrica de cerveza, a pesar de que no se respetaba la distancia mínima de 25 metros entre locales, exigida en la Ordenanza municipal reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, para la reducción de su consumo, aprobada en el año 2012.

Analizando la documentación remitida, se comprobó que los preceptos aprobados en la Ordenanza tenían una redacción confusa que daba lugar a diferentes interpretaciones para aquellos locales situados en la denominada zona de respeto por el Acuerdo del año 2007 que aprobó la delimitación de la Zona Acústicamente Saturada en el Casco Antiguo de León. Los técnicos municipales consideraban que cabía aplicar a este establecimiento la excepción a la distancia mínima establecida para los restaurantes que dispongan de una superficie de espera al comedor ubicada en una zona aledaña al mismo, no superior al 20% de la superficie destinada al público del establecimiento o a 20,00 m². En cambio, esta procuraduría estimó que era necesaria una interpretación literal y sistemática de la ordenanza que impidiese aplicar el régimen de exenciones a la zona declarada acústicamente saturada en León, puesto que su finalidad, reconocida explícitamente, es la de evitar la acumulación de locales destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, entre los que se encuentra el establecimiento objeto de la presente queja. Por lo tanto, en el caso de que se constatare, en

una nueva medición, el incumplimiento de las distancias fijadas, debería iniciarse un procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida al restaurante.

Además, en el examen del expediente tramitado por la Administración municipal, se acreditó que no se había notificado a los vecinos colindantes al patio interior la solicitud de licencia ambiental presentada, por lo que no habían podido formular alegaciones contrarias, y que tampoco se había llevado a cabo una medición, desde las viviendas más cercanas, de los ruidos que generaba la presencia de clientes en dicho espacio abierto.

En consecuencia, se dirigió esta resolución al Ayuntamiento de León:

"1. Que, mientras se mantenga la actual redacción de la Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de León, para la reducción de su consumo, al establecimiento denominado (...) se le aplica el régimen especial fijado en el art. 6.3 de la misma, por lo que los técnicos municipales deben llevar a cabo la medición de las distancias entre establecimientos en los términos fijados en dicho precepto.

2. Que, en el caso de que se constatare el incumplimiento del régimen de distancias establecido en el art. 6.3, se debería acordar por el órgano competente del Ayuntamiento de León, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 62.1 f) y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, la incoación del oportuno expediente de revisión de oficio con el fin de declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (...), por el que se otorgó (...) licencia ambiental para restaurante y fábrica de cerveza.

3. Que, con el fin de cumplir el requisito establecido en el art. 27.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Ayuntamiento de León debió, durante el período de información pública de la tramitación del expediente de licencia ambiental, notificar personalmente a los vecinos (...), puesto que se veían afectados por la utilización del patio de luces como terraza-restaurante.

4. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo la medición de los ruidos desde el interior de las precitadas viviendas más próximas al patio de luces de dicho restaurante, con el fin de constatar que los ruidos que generan los clientes de dicho establecimiento no superan los valores límite fijados en la normativa vigente.

5. Que, en el caso de que el resultado de esas mediciones constatase el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos y sin perjuicio de que se pudiera incoar el oportuno expediente sancionador, el órgano competente del Ayuntamiento de León requiera a la entidad mercantil titular del establecimiento objeto de la presente queja para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 64 de la Ley 11/2003, impidiéndose en caso contrario la utilización del patio de luces como terraza-restaurante.

6. Que por parte de la Policía Local se continúe adoptando el control exhaustivo requerido para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido restaurante-fábrica de cerveza, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica”.

La Administración municipal aceptó parcialmente nuestra recomendación, ya que, si bien comunicó que se realizarían las mediciones acústicas solicitadas, no se consideraba conveniente iniciar ningún procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida.

Tal como ya indicamos en el Informe anual de 2011, en ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Como ejemplo, citaremos la queja **20141161**, en la que se analizó la actividad de un bar musical sito en la ciudad de León. De la información remitida por el Ayuntamiento, resultaba que la Policía Local, en el período comprendido desde 2010 a 2013, había formulado 97 denuncias que habían sido remitidas a la Delegación Territorial de León para su tramitación. Al respecto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció la existencia de las mismas, e informó de los expedientes sancionadores incoados por incumplir el horario de cierre, siendo tipificado dicho incumplimiento como infracción grave: 8 en el año 2010, de los que 7 caducaron por el transcurso del plazo máximo establecido; 19 en 2011, de los que 5 caducaron, y en los 14 restantes se impuso como sanción una multa; 15 en el año 2012, de los que sólo uno caducó, y en los 14 restantes se impuso como sanción una multa; 6 en 2013, de los que 5 caducaron, y sólo en uno de ellos se impuso como sanción una multa; y, finalmente, 17 en el año 2014, todavía en tramitación. Finalmente, se informó que se

tramitaron 9 expedientes sancionadores por infracción muy grave en el año 2013: en 2 de ellos, se impuso una multa, y los 7 restantes fueron acumulados en un solo expediente, en el que se ordenó la clausura del establecimiento por un período de 40 días. Sin embargo, dicha sanción no pudo ser ejecutada, al haberse traspasado la titularidad del establecimiento antes de adquirir firmeza.

Esta procuraduría elogió, en primer lugar, la labor de los agentes de autoridad, cuya tarea es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores al constituir los hechos acreditados por ellos una prueba privilegiada como consecuencia de la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 137.3 de la Ley 30/1992. Al mismo tiempo, reconoció las dificultades para llevar a cabo la imposición acumulativa de sanciones como consecuencia de su falta de firmeza y del cambio de titularidad. Sin embargo, para hacer más efectiva la intervención de ambas administraciones, se consideró que los agentes de la autoridad, además de formular las denuncias, debían ordenar el cierre inmediato del local cuando se incumpliese el horario de funcionamiento.

Además, la Delegación Territorial de León debería valorar imponer como sanción, no multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos. Esta posibilidad ha sido admitida por los Tribunales (STS de 9 de octubre de 1999 y de 2 de julio de 2001).

Por ello, se remitieron las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de León:

"1. Que se continúe por la Policía Local de León la vigilancia y control de la actividad del establecimiento denominado (...) con el fin de garantizar el cumplimiento del horario de cierre establecido para los bares especiales en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, procediendo en caso de que persista el incumplimiento a formular las denuncias pertinentes.

2. Que se colabore con la Administración autonómica en la ejecución de aquellas medidas cautelares y sanciones que, en su caso, pueda imponer el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente durante la tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de León contra el titular del establecimiento denominado (...) por infracción del horario de cierre establecido, se fije como sanción con carácter general la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Ley 7/2006 y en el supuesto de que persista el incumplimiento reiterado del horario de cierre por ese establecimiento, se valore por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León la adopción como medida cautelar en el marco del expediente sancionador la suspensión o clausura de la actividad, solicitando a tal fin el auxilio de la Policía Local para llevar a cabo su ejecución".

Ambas Administraciones aceptaron nuestras recomendaciones en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, tenemos que referirnos a aquellos supuestos en los que el incumplimiento tiene su origen en espectáculos públicos en recintos propiedad de los municipios, quienes son los encargados de garantizar el respeto de los límites fijados en la Ley 5/2009. Así sucedió en el expediente **20141172**, en el que se denunciaba la celebración de manera habitual durante los años 2013 y 2014 de todo tipo de acontecimientos y eventos en la plaza de toros cubierta del municipio vallisoletano de Arroyo de la Encomienda. Según afirmaba el reclamante, dicho recinto no se encontraba debidamente insonorizado, por lo que las actuaciones musicales que se celebraban hasta altas horas de la madrugada perjudicaban seriamente el derecho al descanso de los vecinos de los inmuebles más cercanos.

En el informe remitido, el Ayuntamiento reconoció que, efectivamente, se habían celebrado numerosos eventos en ese período; sin embargo, analizando la documentación remitida, únicamente uno de los celebrados en 2013 había sido autorizado expresamente, mientras que los restantes no dispusieron de la autorización preceptiva que exige la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Además, se constató que el coso taurino no había obtenido la licencia ambiental, al incumplir los siguientes requisitos exigidos por las normas sectoriales aplicables:

- Inexistencia de una plataforma salvaescaleras para el acceso a los locales de las asociaciones culturales existentes en el interior del recinto taurino, tal como exige el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

- No consta que el Plan de autoprotección exigido por el Real Decreto 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencias, se encuentre debidamente inscrito en el Registro existente en la Agencia de Protección Civil.

- No cumple las condiciones de insonorización requeridas, tal como ha acreditado en su última medición de ruidos la Diputación de Valladolid.

Por lo tanto, esta institución consideró que, como se exige para cualquier actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, no era posible celebrar ninguna actividad en las circunstancias actuales en la plaza de toros municipal mientras no dispusiera de la licencia ambiental exigida para su funcionamiento. Al respecto, hay que recordar, que la necesidad de que los recintos taurinos dispongan de dicha licencia y que cumplan los requisitos exigidos para su puesta en marcha, ha sido refrendada en la STSJCyL de 28 de enero de 2011, que declaró conformes al ordenamiento jurídico los acuerdos municipales que denegaban la licencia de apertura de la Plaza de Toros de Aranda de Duero (Burgos), al no cumplir las condiciones impuestas para su funcionamiento en la licencia ambiental otorgada.

Por estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid):

"1. Que, para la celebración de futuros espectáculos públicos en aquellos recintos municipales que no dispongan una licencia para la realización de la actividad programada, el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda debe emitir la correspondiente autorización previa, conforme a las previsiones establecidas en el art. 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, evitando de esta forma lo sucedido en la mayor parte de las actuaciones celebradas en la Plaza de Toros municipal durante los años 2013 y 2014.

2. Que, mientras no se subsanen los requisitos fijados en el informe técnico elaborado en noviembre de 2014 para la obtención de la licencia ambiental preceptiva para su funcionamiento, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda no puede permitir la

celebración de ningún espectáculo público, ni actividad en su interior, conforme a las previsiones recogidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Corporación no había dado respuesta a nuestra recomendación.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han disminuido respecto al año pasado, puesto que, frente a las 21 formuladas en 2014, se han contabilizado 11 en este ejercicio. Como hemos hecho en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

El principal motivo de las reclamaciones presentadas hace referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20140374**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento para resolver los problemas de insalubridad que provocaba una explotación situada en las proximidades del casco urbano de una localidad perteneciente al municipio de Vegas del Condado (León), debido a los malos olores que causaba el ganado vacuno estabulado en su interior.

La Administración municipal nos comunicó que dicha actividad disponía de la licencia pertinente para su funcionamiento, puesto que fue regularizada mediante resolución de Alcaldía otorgada en el año 2007, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, considerando esta procuraduría ajustada a la legalidad vigente la decisión adoptada. Sin embargo, como ha declarado de manera reiterada la Jurisprudencia (STS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), este tipo de licencias crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento adecuado tanto de la actividad, como de sus medidas correctoras, lo cual implicará que puedan llevarse a cabo inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de esas condiciones.

En consecuencia, consideramos que correspondía a esa Corporación vigilar el cumplimiento de las condiciones fijadas en su día, y, más concretamente, en lo referente a la

gestión de los residuos, máxime cuando se había permitido que durante seis años funcionase esa explotación sin estercolero. De esta forma, debía comprobarse que esta instalación construida en el año 2013 cumple con las exigencias técnicas fijadas en la licencia otorgada, sin que pueda permitirse la acumulación de estiércol ni en las inmediaciones del casco urbano, ni tampoco del pozo y del depósito de abastecimiento, aunque no se apreciaba riesgo sanitario para el consumo de agua potable.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Vegas del Condado (León):

- "1. Que por el Ayuntamiento de Vegas del Condado se garantice el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la Resolución de Alcaldía (...) de 2007, por la que se regularizó la explotación de ganado bovino (...).*
- 2. Que, en colaboración si fuere necesario con los técnicos de la Diputación Provincial de León, se constate que el estercolero construido por el titular de la actividad ganadera cumple las condiciones técnicas exigidas en dicha licencia (...).*
- 3. Que, en el supuesto de que (...) hiciere caso omiso a los requerimientos que se le pudieran remitir, o persistiese en el incumplimiento de las medidas correctoras, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación la revocación de la licencia otorgada, tal como se prevé en el art. 11 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León".*

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En otras ocasiones, los problemas proceden del incumplimiento de los acuerdos de cierre de actividades ganaderas. Así se comprobó en la tramitación del expediente **20140428**, en el que el reclamante solicitaba la intervención municipal ante las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de dos explotaciones de ganado ovino sitas en el término municipal de Miranda de Ebro (Burgos). La situación denunciada provocó que ya en octubre de 2003 se acordase la clausura de la actividad, lo cual, sin embargo, no se había llevado efectivamente a cabo.

En las inspecciones practicadas en 2013 y 2014, se comprobó que las condiciones seguían sin ser las adecuadas, y que las explotaciones no disponían de las licencias preceptivas para su funcionamiento, por lo que se requirió a sus titulares su regularización. Sin embargo, éstos hicieron caso omiso de la advertencia, por lo que esta procuraduría recomendó a esa

Corporación que ejecutase sin más la orden de clausura ya que, en el último informe elaborado en abril de 2015, se ponía de manifiesto que la salubridad de la zona podía verse comprometida, debido a que a pocos metros existían viviendas habitadas, las cuales sufrían los olores e insalubridad que generan las heces y orines del ganado, suponiendo un grave riesgo de transmisión de enfermedades al no controlarse la vacunación, higiene y mantenimiento de los animales e instalaciones. La persistencia en la inactividad municipal podría conllevar, a juicio de esta institución, que se incurriese en un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Por ello, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos):

"1. Que, al haber hecho caso omiso al requerimiento remitido por la Concejalía de Medio Ambiente y Urbanismo para la legalización de la actividad ganadera existente (...), se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro a la clausura de las explotaciones de ganado (...), dadas las deficientes condiciones higiénico-sanitarias acreditadas en los informes elaborados por la Inspección municipal de Obras (...).

2. Que se acuerde igualmente la incoación del oportuno expediente sancionador contra los titulares de ambas explotaciones por el ejercicio de la actividad ganadera sin la licencia ambiental preceptiva al ser ésta una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley 11/2003, pudiendo calificarse como muy grave (...).

3. Que, en el supuesto de que persistiese el Ayuntamiento de Miranda de Ebro en la inactividad en la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención ambiental, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia (STS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

La Administración local mostró su conformidad con la recomendación remitida, comunicándonos que se habían iniciado los trámites para proceder a la clausura de las instalaciones.

1.1.3. Actividades mineras

Este año, frente a las 216 presentadas en 2014, únicamente se han formulado 17 reclamaciones, de las cuales 14 (**20151242 y ss**) muestran su disconformidad respecto a la apertura de una mina de uranio en los términos municipales de Villavieja de Yeltes y Retortillo (Salamanca). En efecto, según se afirmaba en los escritos de queja presentados, durante el período de información pública, varios vecinos presentaron alegaciones contrarias a los vertidos de aguas residuales procedentes de la extracción de mineral de uranio a los cauces del río

Yeltes y del arroyo Caganchas, mostrando su oposición por las consecuencias medioambientales, económicas y sanitarias que supondría para la zona. En consecuencia, se admitieron dichas quejas a trámite y se solicitó información a los Ayuntamientos afectados, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que todavía exista pronunciamiento de esta procuraduría sobre las pretensiones manifestadas.

Asimismo, se han presentado dos quejas sobre los proyectos de fracturación hidráulica (*fracking*) que se pretenden desarrollar en el norte de la provincia de Burgos, refiriéndose una de ellas (**20150158**), a los sondeos de exploración de hidrocarburos que se pretenden realizar dentro del permiso de investigación "Sedano nº 4" en los términos municipales de Valle de Sedano y de Merindad de Río Ubierna. En la fecha de cierre de este Informe, esta institución no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo que desarrollaremos en el próximo Informe anual el contenido de nuestra intervención.

A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **20150712**, en el que se denunciaban los daños ambientales causados por la extracción de grava y arena que esporádicamente se desarrollaba en un monte de utilidad pública del municipio leonés de Rioseco de Tapia. Asimismo, se afirmaba que la Junta Vecinal, propietaria del monte, no estaba percibiendo ninguna cantidad económica por el ejercicio de la actividad extractiva, circunstancia ésta que había sido comunicada al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Con la documentación remitida, se acreditó que la explotación minera disponía de una evaluación de impacto ambiental aprobada en el año 1992, y que se había iniciado un expediente sancionador por realizar labores extractivas sin abonar a la entidad local menor propietaria el canon correspondiente por la ocupación del monte. Además, se constató que tampoco se habían abonado al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo las tasas por los últimos planes de labores aprobados; finalmente, las fotografías aportadas por el reclamante ponían de manifiesto la falta de restauración de los terrenos donde se ha desarrollado la actividad extractiva. Por ello, se entendió que sería necesario que los órganos competentes de la Administración autonómica acordaran la suspensión de la actividad extractiva mientras no se subsanaran estas deficiencias, sin perjuicio de que se procediera a la ejecución subsidiaria de las labores de restauración con cargo al importe de la garantía depositada.

En consecuencia, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, se formuló, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, la siguiente resolución a la Administración autonómica:

"Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione y se compruebe por los técnicos competentes de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, y de Medio Ambiente de León si la explotación de grava y arena (...) cumple las condiciones impuestas (...) en la Declaración de Impacto Ambiental favorable aprobada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (...).

2. Que, en el caso de que se constatare el incumplimiento de dichas condiciones y concurriesen los supuestos previstos en el art. 70 del precitado Decreto Legislativo 1/2015, se proceda por el órgano competente de la Administración autonómica a la suspensión de la actividad de extracción de áridos (...), todo ello sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, se supervise por ambos órganos administrativos si la empresa titular de la autorización de extracción de los recursos de la Sección A) está llevando a cabo las labores de restauración de los terrenos afectados conforme a lo exigido en la precitada Declaración de Impacto Ambiental, procediendo, en caso contrario, a la ejecución subsidiaria de dichos trabajos con cargo al importe de la garantía depositada".

Dado el escaso plazo transcurrido, ninguno de dichos órganos administrativos ha contestado a nuestra recomendación.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado en 2015 únicamente 5 quejas sobre esta materia (1 menos que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20151151**, en el que se denunciaban las molestias que generaba el funcionamiento de una fábrica de embutidos sita en el término

municipal de Guijuelo (Salamanca), ya que la ampliación paulatina de sus instalaciones situadas en zona urbana provocaba que los vertidos industriales de esa actividad se canalizasen a través del alcantarillado municipal, suponiendo este hecho un perjuicio para las viviendas más próximas.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que la actividad industrial disponía de las licencias pertinentes, y que al peticionario se le había facilitado la información solicitada. Finalmente, nos informó que el vertido de las aguas residuales procedentes de la instalación industrial se hacía, con autorización municipal, a la red general de saneamiento en un punto de la red que no afecta a la vivienda del reclamante. En consecuencia, se acordó el archivo de actuaciones al no haberse acreditado las molestias denunciadas.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio, quienes disponen de un apartado específico dada su entidad. Este año, se han recibido 145 reclamaciones en esta materia, frente a las 19 presentadas en 2014.

El incremento exponencial de las quejas recibidas tiene su origen en 131 quejas (**20150612 y ss**), relativas al proyecto de instalación de una estación de servicio en el casco urbano de la ciudad de Valladolid. En efecto, durante el período de información pública, se presentaron más de 400 alegaciones contrarias, ya que se pretendía ubicar en una zona en la que, en la actualidad, existen numerosas viviendas, academias, parques infantiles y una guardería. Además, se ponían de manifiesto las siguientes razones:

- Posibles riesgos por la emisión de hidrocarburos (benceno y hexano).
- Los combustibles presentes en las gasolineras implican un riesgo intrínseco de incendio y explosión. Este peligro se incrementaría en el supuesto de que se encontrase cercana alguna canalización subterránea de suministro de gas o luz.
- Existen ya tres estaciones de servicio muy próximas ubicadas en las inmediaciones.

Además, se entendía que la situación actual no se corresponde con la existente en la década de los 90, por lo que se solicitaba la revisión del PGOU de Valladolid para modificar el uso de dicha parcela, eliminando la posibilidad de que pudiera instalarse una estación de servicio en la misma.

En el informe enviado por el Ayuntamiento de Valladolid, se comunicaba que, finalmente, se había denegado la licencia solicitada para instalar la gasolinera objeto de la presente queja, ya que se consideraba que el proyecto presentado no se ajustaba a las condiciones fijadas en el planeamiento vigente. En consecuencia, esta procuraduría acordó el archivo de actuaciones al haberse resuelto el problema planteado, y así se lo notificamos a todos los reclamantes.

La contaminación acústica de este tipo de actividades también supone una fuente de conflicto, tal como se relató en el expediente **20140383**, en el que un vecino denunciaba las molestias generadas por la ampliación de la actividad de una panadería sita al lado de su vivienda en el municipio de Arévalo (Ávila). Como consecuencia de la denuncia presentada, se constató, en la inspección practicada por técnicos municipales y del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que las obras de ampliación y modificación del obrador de la panadería constituían una modificación sustancial de la actividad que precisa de la tramitación de una nueva licencia ambiental.

En consecuencia, se requirió al titular de la panadería para que regularizase el nuevo obrador instalado, ya que las obras ejecutadas podían ser legalizadas conforme a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico vigente. Tras la tramitación del preceptivo procedimiento, se otorgaron al final las licencias ambiental y de obras solicitadas, si bien debería acreditarse el cumplimiento de la normativa de ruidos y vibraciones aplicable, y la ejecución de los sistemas de extracción del aire y de evacuación de humos conforme a las determinaciones del PGOU de Arévalo. No obstante, no se tramitó ningún expediente sancionador ante las obras ejecutadas con anterioridad a la obtención de dichas licencias.

A la vista del análisis de la documentación remitida, esta institución consideró que, aunque existían ciertos defectos no invalidantes en el expediente tramitado, la legalización de la ampliación de la actividad ejecutada era conforme al ordenamiento jurídico ambiental. Sin embargo, estimó necesaria la realización de un estudio de medición de ruidos para acreditar fehacientemente la desaparición de las molestias denunciadas por el vecino afectado. Para poder realizar estas comprobaciones, la Administración municipal debería solicitar por escrito el auxilio de la Diputación Provincial de Ávila, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias en los arts. 4.3 y 22.1 de la Ley del Ruido, respecto al servicio de control del ruido en municipios de menos de 20000 habitantes.

Por estas razones, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Arévalo:

"1. Que, en futuras tramitaciones de expedientes administrativos de solicitudes de licencia ambiental, el Ayuntamiento de Arévalo considere que la notificación prevista

en el art. 27.4 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, debe efectuarse a cada uno de los vecinos colindantes a la actividad o instalación, y no a los presidentes de las comunidades de propietarios de los inmuebles inmediatos.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 81.3 de la Ley 11/2003, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación la incoación de un expediente sancionador (...), al haber funcionado ésta sin haber regularizado la modificación acometida sustancial de la actividad.

3. Que el órgano competente de esa Corporación requiera (...) a aportar, como dato exigido en la comunicación de inicio de la actividad, el informe elaborado por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en los términos exigidos en el art. 30.3 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

4. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, el órgano competente del Ayuntamiento de Arévalo solicite a la Diputación Provincial de Ávila la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), con el fin de comprobar que los niveles de ruido que se generan como consecuencia del funcionamiento de la precitada panadería no sobrepasan el límite fijado en la precitada norma.

5. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatase el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, el Ayuntamiento de Arévalo requiera al titular de la panadería para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 64 de la Ley de Prevención Ambiental, sin perjuicio de que la Corporación municipal pudiera incluso acordar la suspensión cautelar de la actividad”.

La Corporación municipal aceptó nuestra recomendación.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

Se ha presentado en 2015 solamente una queja (**20151942**) relativa a la ubicación de una antena wifi junto al patio de recreo de un colegio público de la provincia de León, y que en la actualidad se encuentra en tramitación.

A título de ejemplo, desarrollaremos la queja **20132835**, en la que se denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Palencia en el cumplimiento de la legalidad vigente respecto a las infraestructuras de telecomunicación existentes en esa ciudad. Así, se indicaba que varias

sentencias judiciales habían estimado que algunas de esas antenas eran ilegales al incumplir lo dispuesto en el art. 125 del PGOU, por lo que se solicitaba la revisión de las autorizaciones municipales concedidas.

Según el planeamiento vigente, las instalaciones de telefonía móvil se configuran como servicio público urbano, por lo que todas aquellas situadas en los polígonos industriales de la ciudad son conformes a la normativa urbanística. En el casco urbano de la localidad, pueden instalarse esas antenas en las azoteas de los edificios, si bien deben cumplir las condiciones arquitectónicas exigidas tanto en el art. 125.1 del PGOU (construcciones permitidas por encima de la altura de cornisa del edificio proyectado), como en el art. 126 del PGOU (entrantes y salientes sobre la línea de la fachada), por lo que no pueden instalarse ni barandillas perimetrales, ni ninguna otra construcción vinculada a dichas antenas. El incumplimiento de estos requisitos obligatorios supuso que la Administración municipal denegase las licencias solicitadas para instalar dos antenas de telefonía móvil, decisiones éstas que fueron refrendadas en las STSJCyL 12 de junio y de 1 de octubre de 2013. En consecuencia, esta institución no podía intervenir sobre estas instalaciones al estar pendiente dicha problemática de ejecución judicial.

Sin embargo, sobre la cuestión general planteada, es necesario tener en cuenta la nueva normativa estatal aprobada, –Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones–, que ha restringido considerablemente las competencias de que disponían los municipios sobre esas infraestructuras en los términos recogidos por la Jurisprudencia (SSTS de 30 de abril y de 20 de mayo de 2013, y de 13 de febrero de 2014), que ya negaba competencia objetiva a las corporaciones locales para fijar medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las establecidas por la normativa estatal básica (RD 1066/2001), tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras.

En consecuencia, no es posible en la actualidad que los ayuntamientos impidan la instalación de antenas de telefonía móvil en las cubreras de los inmuebles del casco urbano, salvo razones basadas en la legislación de patrimonio histórico-artístico o de seguridad pública. No obstante lo cual, la Ley de Telecomunicaciones permite a los ayuntamientos adoptar iniciativas, como la implementación de planes de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, celebrando así acuerdos con las operadoras para la ubicación compartida de infraestructuras. Además, se consideró que, con el fin de apaciguar las reclamaciones vecinales, esa Corporación podía solicitar a la Jefatura Provincial de Inspección

de Telecomunicaciones de Palencia la realización de un estudio de medición del campo electromagnético, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados.

Por ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Palencia, se remitió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Palencia:

"1. Que, tal como se prevé en el art. 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se valore por esa Corporación iniciar los contactos con las empresas operadoras para que éstas presenten sus planes de despliegue de telefonía móvil en el municipio de Palencia, y así puedan ser aprobados en su caso por ese Ayuntamiento, armonizando de esta manera la instalación de estas infraestructuras con las disposiciones normativas del planeamiento urbanístico y de protección del patrimonio histórico-artístico.

2. Que se solicite a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Palencia, como órgano competente, que lleve a cabo un estudio de medición del campo electromagnético de las infraestructuras de telefonía móvil instaladas en el municipio de Palencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley de Telecomunicaciones, se valore por esa Corporación municipal iniciar las gestiones para que los titulares de las estaciones base de telefonía móvil puedan compartir el uso de esas instalaciones".

La Administración municipal no aceptó esta recomendación, al considerar que, como consecuencia del conflicto judicial existente con varias operadoras de telefonía móvil, se había impugnado la regulación urbanística aplicable, por lo que se debería esperar a lo que resuelvan en un futuro los Tribunales.

1.1.7. Varios

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En primer lugar, es preciso referirse al expediente **20141149**, en el que un ciudadano solicitaba la intervención del Ayuntamiento como consecuencia de las molestias

causadas por la emisión de humos procedentes de la chimenea de una vivienda particular sita en una localidad perteneciente al municipio leonés de Santa Elena de Jamuz. Con la documentación remitida, se constató que, en la inspección realizada por un técnico municipal, el propietario había construido dicha chimenea sin haber solicitado licencia, por lo que se le requirió para que legalizase dicha instalación, ya que se incumplía el requisito fijado en la normativa urbanística para la evacuación de humos y gases en las viviendas ubicadas en suelo urbano, de elevar la chimenea un metro por encima de los puntos más altos de las construcciones situadas a una distancia menor de 10 metros.

Por lo tanto, nos encontramos ante una construcción ejecutada sin haber obtenido las licencias preceptivas y sin que se cumplan las alturas fijadas en las Normas Subsidiarias. Al haber hecho caso omiso al requerimiento el propietario de dicha vivienda, esta procuraduría consideró que la Administración municipal debía acordar la incoación de un expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, que concluiría con la demolición de la chimenea objeto de la presente queja si se mantuviese en esas condiciones.

En consecuencia, se acordó remitir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz (León):

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde, previa tramitación del oportuno expediente de restauración de legalidad urbanística, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz la demolición de la chimenea instalada en la vivienda (...), al no disponer de la licencia de obra preceptiva, y al incumplir las previsiones fijadas en el art. 3.3.5 de las Normas Urbanísticas municipales para la evacuación de humos y gases en las viviendas.

2. Que, en el supuesto de que la titular de dicha vivienda no ejecute la medida requerida, se proceda por el Ayuntamiento, previo trámite de audiencia, a la ejecución subsidiaria de la referida obra repercutiendo posteriormente los gastos al obligado, tal como establece el art. 345.1 a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo.

3. Que, tal como se prevé en el art. 115.1 b) 3 de la Ley de Urbanismo, se acuerde igualmente la incoación de un expediente sancionador por los hechos referidos.

4. Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de esa Corporación municipal en el ejercicio de las potestades que la normativa le confiere para el control de los humos de la precitada chimenea (STSJCyL de 27 de marzo de

2009), podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el art. 18 de nuestra Constitución (SSTC de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004)".

La Administración municipal aceptó nuestra recomendación, indicando que se seguirían los trámites pertinentes de conformidad con la normativa urbanística y ambiental al objeto de que dicha chimenea cumpla los requisitos exigidos y no ocasione molestias. Sin embargo, al no resolverse el problema planteado, el reclamante volvió a presentar una nueva queja (**20153497**) por lo que se volvió a requerir información a la precitada Corporación.

De igual forma, queremos mencionar la queja **20150820**, en la que un vecino denunciaba la presencia de altavoces en la iglesia de la localidad leonesa de Villamartín de Don Sancho, lo que provocaba que, desde todas las casas de esa localidad, se escuchase de manera nítida el llamamiento a misa a los fieles que se realizaba durante media hora diariamente durante el verano (música religiosa, de lunes a sábado, y campanas grabadas el domingo).

Tras analizar el informe remitido por el Ayuntamiento, en el que explicaba que se había autorizado esa instalación ante el deterioro de las campanas del templo, esta institución consideró que dicho hecho no vulneraba, como pretendía el reclamante, el derecho a la libertad religiosa, tal como declaró en su momento la STSJ de Cataluña de 17 de junio de 2011, que afirmaba que el arraigo social del toque de las campanas de una iglesia en las costumbres de un determinado pueblo es un hecho indiscutible y probado desde hace siglos, sin que suponga un ataque a los derechos constitucionales. Otra cuestión diferente es la necesidad de respetar los límites fijados en la Ley 5/2009, como cualquier emisor acústico, por lo que se recomendó a la Administración municipal que solicitase a la Diputación de León un estudio de medición de ruidos desde el domicilio del afectado para comprobar si se sobrepasaba el límite establecido.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho (León):

"1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho solicite a la Diputación Provincial de León la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), para garantizar que la emisión musical de los altavoces instalados en la Iglesia de esa localidad no sobrepasa el límite fijado en la precitada Ley.

2. Que, en el supuesto de que la música vulnerase el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas correctoras precisas para

garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, tal como se ha exigido en supuestos similares en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (Sentencias de 1 de octubre de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Granada), de 22 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 17 de junio de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Burgos), y de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora)".

En la fecha de cierre del Informe, la Administración municipal no había contestado a nuestra resolución.

Finalmente, queremos destacar la presentación de varias quejas, en las que se denunciaban los ruidos domésticos, tanto los causados por un vecino (**20150128**, **20151874** y **20153038**), como por los ladridos de un perro (**20151990** y **20154066**), encontrándose los tres últimos en tramitación.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2015, se ha incrementado el número de quejas presentadas, puesto que se ha pasado de las 7 interpuestas en 2014 a las 11 de este año. La mayor parte de ellas (5 quejas), se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra comunidad autónoma.

1.2.1 Infraestructuras de abastecimiento de agua

Se han presentado 2 quejas (**20150114** y **20153903**) sobre esta materia. La primera de ellas hacía referencia al hecho de que, tras la entrada en vigor del RD 478/2013, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, el Organismo de Cuenca estaba denegando sistemáticamente todas las solicitudes de aprovechamientos de aguas subterráneas menores de 7000 m³/año, fundamentalmente en las comarcas de Tordesillas, Tierra del Vino, y Medina del Campo. Según el reclamante, estos aprovechamientos suponen un porcentaje muy reducido del volumen total otorgado en las concesiones existentes y no ocasionan ningún perjuicio ni para una conservación óptima de los acuíferos, ni para el abastecimiento de agua potable a los ciudadanos, siendo en cambio imprescindibles para la creación de nuevas industrias agroalimentarias y para la modernización de las explotaciones agrarias y ganaderas. En consecuencia, como sucede en otras cuencas hidrográficas, se solicitaba la modificación del art. 60.1 E del Plan Hidrológico en vigor, de tal forma que se permitan nuevas extracciones en las masas de agua afectadas por esa prohibición.

En su informe la Consejería de Agricultura y Ganadería consideraba ajustada a derecho dicha interpretación, y nos comunicó que había remitido una misiva a la Confederación Hidrográfica del Duero mostrando su preocupación por esa decisión, ante las consecuencias desfavorables que tendría para el sector primario y en particular, en lo concerniente a los expedientes aprobados que incentivan la incorporación de jóvenes agricultores al medio rural. En cambio, el Organismo de Cuenca, siguiendo los informes elaborados por la Abogacía del Estado, estimó que no era posible la interpretación que había llevado a cabo la Administración autonómica de los preceptos controvertidos del Plan Hidrológico, por lo que no podía ni conceder autorizaciones a precario, ni autorizar aprovechamientos de aguas subterráneas menores de 7000 m³/año en masas de agua en mal estado cuantitativo.

En consecuencia, esta procuraduría acordó remitir el expediente al Defensor del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para fiscalizar las decisiones adoptadas por los órganos dependientes de la Administración estatal. Posteriormente, dicha defensoría nos comunicó que no había admitido la queja a trámite al considerar que las pretensiones del reclamante contravenían los objetivos de la Directiva Marco del Agua que obliga a una actuación coordinada de todas las administraciones públicas competentes para evitar una sobreexplotación de los acuíferos.

No obstante, procederemos a relatar el resultado del expediente **20140761** citado en el Informe del ejercicio pasado, en el que se solicitaba, entre otras cuestiones, la inclusión del municipio de Oncala en el proyecto de abastecimiento de la comarca soriana de San Pedro Manrique, que fue aprobado por resolución de 15 de julio de 2013 de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

De acuerdo con la documentación remitida, existe un convenio suscrito entre las Administraciones estatal y autonómica que pretendía llevar a cabo una serie de actuaciones para dotar de infraestructura hidráulica a algunas comarcas de Castilla y León con graves problemas de abastecimiento en situaciones de sequía. Por ello, en 1999, se aprobó llevar a cabo unas obras en San Pedro Manrique (Soria), consistentes en la construcción de una presa en el río Mayor, sus conducciones y una estación de tratamiento de agua potable, previéndose que la ejecución de la presa la realizaría el Ministerio de Medio Ambiente y el resto de actuaciones la Junta de Castilla y León.

Por lo tanto, como afirma acertadamente la Confederación Hidrográfica del Ebro en el informe remitido y lo ha solicitado el Ayuntamiento, la decisión para que se incluya la mejora del abastecimiento de las localidades integrantes del municipio de Oncala en dicho proyecto corresponde a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano competente en la

actualidad para ejercer las competencias transferidas a la Administración autonómica en lo referido al abastecimiento de agua potable.

Por ello, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Oncala y agradecer la colaboración del precitado Organismo de Cuenca, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, de conformidad con la petición formulada por el Ayuntamiento de Oncala y lo manifestado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para incluir a la mayor brevedad posible dentro del proyecto de abastecimiento de la comarca de San Pedro Manrique recogido en la modificación acordada el 21 de mayo de 1999 del Convenio marco de colaboración del Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Castilla y León para dotar de infraestructura hidráulica a las comarcas de esta Comunidad con graves problemas de abastecimiento en situaciones de sequía, la mejora del abastecimiento de agua potable de las localidades pertenecientes al término municipal de Oncala, cumpliendo así el principio rector de acción política recogido expresamente en el art. 75.5 de nuestro Estatuto de Autonomía".

La Administración autonómica no aceptó nuestra recomendación, al considerar que sería necesario esperar a la redacción del proyecto de la planta de tratamiento de agua potable y sus conducciones para valorar esa petición, debiendo además asumir el Ayuntamiento los costes de mantenimiento y de explotación.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Se han presentado 4 reclamaciones en las que se denunciaban las deficiencias en el funcionamiento de varias depuradoras de nuestra Comunidad Autónoma. En el primero de dichos expedientes (**20150978**), se hacía referencia al deficiente estado de la fosa séptica situada en la localidad de Horta, perteneciente al municipio leonés de Corullón. En el informe remitido por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, se reconocieron esas deficiencias, pero se afirmó que dicho problema iba a subsanarse con la puesta en funcionamiento del colector-interceptor general del río Burbia, que recogería los vertidos de las localidades de Vilela y Horta, para incorporarlos a la estación depuradora de aguas residuales de Villadepalos, que da servicio a toda la comarca de El Bierzo. Para la puesta en marcha de esta infraestructura únicamente faltaba la formalización de un convenio de colaboración para su explotación entre el precitado Organismo de Cuenca y la Mancomunidad de municipios para el tratamiento de las aguas

residuales del Bajo Bierzo. En consecuencia, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se archivaron las actuaciones al encontrarse el problema expuesto en vías de solución.

Por último, debemos mencionar el resultado de la queja **20141063**, citada en el Informe anual anterior, y que se refería a la ubicación de la depuradora del municipio de Berlanga de Duero (Soria). En los primeros informes remitidos por el Ayuntamiento y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se constató que se había ejecutado la obra hace varios años sin haber finalizado la expropiación forzosa de la finca afectada, puesto que únicamente se había consignado una cantidad económica por su ocupación. Sin embargo, en la última información enviada por la Administración autonómica, se indicó que se había reanudado la tramitación del procedimiento expropiatorio que había concluido con la fijación del justiprecio por la Comisión Territorial de Valoración de Soria, que debía abonar el Ayuntamiento como entidad beneficiaria. En consecuencia, se procedió al archivo de la queja presentada.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2014 en el que se formularon 4 reclamaciones en esta materia, este año se han presentado 5 quejas. Al respecto, debemos destacar que dos de las interpuestas en 2015 (**20150074** y **20151970**) han sido archivadas tras retirar los ayuntamientos correspondientes los vertidos y escombros depositados.

Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20140662**, en el que un ciudadano denunciaba los problemas de recogida y gestión de los residuos forestales que se generaban en una urbanización del municipio segoviano de Marugán. Dichas viviendas se encontraban en parcelas de uso residencial situadas en medio de un pinar, y los pinos allí existentes, en su mayor parte centenarios, soltaban constantemente finas hojas (denominadas barrujos) que, al caer sobre superficies de baldosas o pizarras, resultaban muy resbaladizos, por lo que necesariamente había que proceder a su recogida. Ésta se efectuaba por unas empresas hasta un vertedero, ubicado a ocho kilómetros de la urbanización, puesto que, por su peso y volumen, la retirada del barrujo suponía un grave problema para los residentes, la mayor parte de los cuales ya se encontraban jubilados.

Sin embargo, como consecuencia de la clausura del vertedero exigida por la Delegación Territorial de Segovia, el Ayuntamiento había optado por modificar el sistema de recogida, construyendo un punto limpio en el que se tratarían todos los residuos del municipio. Además, se aprobó una Ordenanza municipal que regulaba el funcionamiento de la precitada infraestructura, en la que se permitía la recogida de los restos vegetales, pero se imponía que

el traslado de dichos residuos lo realizasen los propietarios de las parcelas fijando un límite máximo diario de recogida. Esta decisión motivó que se presentaran numerosas alegaciones contrarias a esta pretensión.

Esta procuraduría consideró muy acertada la decisión de instalar un punto limpio municipal al ser ésta la infraestructura más adecuada para el tratamiento de los residuos domésticos, máxime cuando no es obligatoria su implementación dada la población de derecho del municipio. No obstante, tras el análisis de la documentación remitida, se estimó que el sistema adoptado en la Ordenanza no era el más adecuado para lograr los fines perseguidos, ya que hay municipios de similares características –como los de Ituero y Lama (Segovia) y San Lorenzo de El Escorial (Madrid)- que permiten la entrega de residuos por empresas contratadas por los vecinos de las urbanizaciones. Además, se consideró que debería flexibilizarse el contenido de dicha norma para que el personal encargado del control del punto limpio pudiera colaborar de manera excepcional con aquellos propietarios de avanzada edad o de movilidad reducida que lo necesitasen, con el fin de que puedan depositar los barrujos en dichas instalaciones.

Por estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Marugán:

"1. Que se modifique el art. 3 c) de la Ordenanza municipal reguladora de la gestión del Punto Limpio de Marugán, en el sentido de incluir a las personas jurídicas dentro de la definición de proveedor, tal como se prevé en las Ordenanzas de los municipios de Ituero y Lama, y de San Lorenzo de El Escorial, permitiendo de esta manera la entrega de residuos por empresas contratadas por los vecinos de las Urbanizaciones de esa localidad.

2. Que se valore por esa Corporación asimismo modificar el art. 12 de la Ordenanza en el sentido de recoger normativamente la posibilidad de que el personal encargado del control del Punto Limpio auxilie a las personas de avanzada edad o movilidad reducida en el depósito de los residuos en dichas instalaciones.

3. Que se incluya igualmente en dicha normativa que los usuarios autorizados para la utilización del Punto Limpio puedan nombrar a personas autorizadas por ellas para el depósito de los residuos domésticos generados".

La Administración municipal aceptó nuestra resolución, y nos comunicó que había iniciado los trámites para modificar el contenido de la Ordenanza en el sentido recomendado.

1.3. Defensa de los márgenes de los ríos

En 2015 ha disminuido el número de quejas presentadas, puesto que únicamente se han recibido 10 reclamaciones, frente a las 32 presentadas el año anterior. No obstante, es preciso tener en cuenta que no se ha interpuesto este año ninguna reclamación colectiva, tal y como sucedió en 2014 respecto al proyecto de adecuación de las márgenes del río Sil en la ciudad de Ponferrada.

La mayor parte de las quejas remitidas se han archivado al adoptar las administraciones competentes las actuaciones requeridas por los particulares. Así sucedió en los expedientes **20150723** y **20150725**, en los que se reclamó la realización de labores de conservación y mantenimiento en la ribera del río Duero a su paso por el municipio de San Esteban de Gormaz (Soria), fundamentalmente en la zona situada en los alrededores del puente que se encontraba muy degradada (troncos secos, árboles derribados, matorral incontrolado, cauces secos y con maleza). En la respuesta remitida a nuestra petición de información, el Ayuntamiento nos comunicó que se había puesto en contacto con los peticionarios, informándoles que las primeras actuaciones para mejorar las márgenes del río se llevarían a cabo en el período estival. En consecuencia, se acordó el archivo de los expedientes incoados al haberse iniciado los trámites para solucionar las deficiencias denunciadas.

Por último, debemos destacar que otras reclamaciones se refieren a decisiones adoptadas por los organismos de cuenca en relación con el dominio público hidráulico, y que, en estos casos, esta procuraduría admite las quejas a mediación para intentar solventar el problema planteado. Así sucedió en la queja **20150619**, en la que se denunciaban las injustificadas restricciones que, a juicio del reclamante, había adoptado la Confederación Hidrográfica del Duero respecto al cauce denominado "La Zague" o "Presa de los 3 Concejos", que transcurre por los términos municipales de Santa María de la Isla, Valderrey y Riego de la Vega (León).

Dicha presa había sido utilizada hasta hace unos pocos años con total normalidad para el abastecimiento de agua, para dar de beber al ganado y para el riego de las fincas; sin embargo, de forma unilateral y sin comunicación alguna a las localidades afectadas, la precitada Confederación había considerado dicha presa como un mero canal de riego, colocando una serie de compuertas (que antes no existían) y ordenando a las comunidades de regantes el cierre total y absoluto de las mismas a primeros del mes de octubre, fecha en la que finaliza la campaña de riegos, lo que suponía que, durante seis meses al año, no circulara el agua por dicho cauce. Estos hechos habían sido denunciados por los ayuntamientos afectados ante la Administración autonómica y el Organismo de Cuenca, solicitando, sin ningún

éxito, tanto la declaración de cauce natural e histórico para la presa de “La Zague”, como la derivación de forma permanente de un caudal de agua por la misma.

En la respuesta a nuestra petición de información, las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente nos comunicaron que no habían adoptado ninguna medida al considerar que no era un asunto de su competencia. En cambio, la Confederación Hidrográfica nos indicó que no era posible atender las demandas planteadas por las corporaciones municipales, mientras no se unificasen los titulares de los derechos de aprovechamiento en una única comunidad de regantes que se responsabilizase tanto de los usos que se lleven a cabo fuera del período de riego, como del mantenimiento de un caudal ecológico de las aguas del río Tuerto.

En consecuencia, al no haber sido posible el acuerdo, se remitieron todas las actuaciones a la Defensoría del Pueblo, al ser el comisionado competente para fiscalizar las decisiones de los organismos de cuenca. Finalmente, la defensoría acordó no admitir la queja a trámite al considerar acertada la decisión de la Confederación Hidrográfica del Duero.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

El número de reclamaciones ha aumentado significativamente puesto que, frente a las 27 presentadas en 2014, este año se han recibido 44, suponiendo un 14% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Este año se han presentado 18 quejas sobre esta materia, 7 más que el año pasado.

En primer lugar, queremos destacar el hecho de que se han presentado 6 quejas (**20150562**, **20151045**, **20151133**, **20151195**, **20154216** y **20154234**), sobre la falta de pago por la Administración autonómica de las ayudas otorgadas para la forestación de

terrenos agrícolas. Algunas de ellas fueron archivadas al comunicarnos la precitada Consejería que, tras la aprobación por la Comisión Europea del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León para el periodo 2014-2020, se iniciarían los trámites para efectuar el pago de las cantidades adeudadas, estando previsto que los primeros abonos se realizasen en octubre de 2015. Sin embargo, en el mes de noviembre, la mayor parte de estos reclamantes solicitaron la reapertura de su expediente al no haber recibido las cantidades reclamadas, sin que, a fecha de cierre del Informe, hayamos recibido la información solicitada.

En ocasiones, las dudas sobre la propiedad de los terrenos forestales motiva la inactividad administrativa en las labores de limpieza y mantenimiento de los mismos. Así sucedió en el expediente **20150984**, en el que se denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de La Adrada y del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila ante la petición de limpieza de la vegetación arbustiva limítrofe a una urbanización para mantener una franja de seguridad en caso de incendio. Del análisis de la documentación remitida, cabe concluir que la controversia se corresponde con un conflicto competencial entre ambas Administraciones respecto a quién debe asumir la conservación del monte y, en consecuencia, responsabilizarse de la limpieza de las zonas colindantes con la urbanización y del talado de los pinos, los cuales, al parecer en elevado número y debido a su deficiente estado, están poniendo en riesgo las viviendas colindantes y la integridad física de los residentes.

En este caso, se consideró que se trataba de una competencia municipal, ya que, mediante la Orden FYM/65/2014, de 20 de enero, se habían segregado del MUP nº 56 los terrenos que rodeaban la urbanización y que habían pasado a ser terrenos del Ayuntamiento. En consecuencia, al ser de titularidad exclusivamente municipal, entendimos que corresponde a la Corporación municipal asumir las labores de conservación de dicho pinar, adoptando las medidas necesarias a fin de dar respuesta a los problemas concretos planteados: la limpieza de las zonas de monte público colindante, la tala de los pinos en riesgo de caída y la adopción de medidas contra la supuesta plaga de orugas.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Adrada:

"1. Que en su condición de titular del monte por virtud de la Orden FYM/65/2014, de 20 de enero, y en aplicación de lo establecido en el art. 9.6 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, se proceda por ese Ayuntamiento a realizar cuantas actuaciones sean oportunas (en particular, la limpieza y desbroce de la masa forestal incluida en la franja de seguridad

colindante) a fin de evitar el riesgo de propagación de incendio en el Monte de Utilidad Pública que rodea la urbanización (...).

2. Que, asimismo y en su condición de titular del monte con el deber de conservación legalmente asociado, se proceda a la tala de los pinos que, conforme a los informes técnicos emitidos al efecto, se encuentren en riesgo de caída con los consiguientes daños para las personas y los bienes.

3. Que, caso de constatar la plaga de orugas denunciada por el autor de la queja, se proceda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, a comunicar la misma a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a fin de que esta adopte las medidas sanitarias precisas”.

La Administración municipal aceptó las recomendaciones formuladas, comunicando que procedería al inicio de las actuaciones de limpieza a partir del 1 de noviembre.

2.1.2. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2015 se han presentado, frente a las 5 interpuestas el año pasado, únicamente 2 reclamaciones en esta materia.

Como ya ha sucedido en años anteriores, se mantiene la inactividad de la Administración autonómica en la defensa de la integridad de estos bienes a pesar de las peticiones presentadas por los ciudadanos para delimitar su extensión respecto a propiedades privadas colindantes. Como ejemplo, debemos mencionar la queja **20141582**, en la que se solicitó el deslinde de un cordel situado en el término municipal de Portillo (Valladolid) para así solucionar un problema de delimitación de fincas privadas colindantes con la vía pecuaria.

La Consejería reconoció en su informe que, aunque había sido deslindado ese cordel en el año 1924, desconocía en la actualidad su trazado exacto en el tramo objeto de la presente queja, dada su cercanía al casco urbano de la localidad. Sin embargo, esta circunstancia no debía evitar que, para garantizar el principio de seguridad jurídica, se lleve a cabo su replanteo y posterior amojonamiento, ya que, a pesar de su antigüedad, el deslinde se considera como un acto administrativo firme y que debe surtir efectos, tal como ha reconocido la Jurisprudencia (STS de 20 de febrero y 8 de junio de 2008, y de 13 de septiembre de 2012). Además, en el caso de que fuese preciso, se deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad del precitado cordel –en su anchura reconocida de 37,61 metros-, teniendo en

cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio, a través de los medios compulsorios legalmente establecidos. Dichas actuaciones no obligan a respetar la situación posesoria de los ocupantes de la vía pecuaria clasificada como tal, aunque tengan títulos inscritos, pues ello sería contrario al art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias.

En consecuencia, se formuló esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicien por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, los trámites para proceder al amojonamiento de la vía pecuaria, denominada "Cordel del Bosque", (...) del término municipal de Portillo, con el fin de determinar claramente su extensión conforme a la anchura de 37,61 metros del deslinde elaborado en el año 1924.

2. Que, en dicho procedimiento, se adopten las medidas pertinentes para garantizar, en su caso, la integridad de la precitada vía pecuaria en los términos recogidos en el art. 8.3 de la precitada Ley teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio, debiendo notificar las actuaciones a las partes interesadas (...).»

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, si bien consideraba conveniente que el interesado sufragase los gastos de dichas actuaciones para agilizar la tramitación del procedimiento.

2.2. Protección de los recursos naturales

El patrimonio natural es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una especial protección y apoyo en su defensa. Con el fin de defender estos principios, se ha aprobado la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, norma con la que se pretende, según se afirma en su exposición de motivos, buscar una protección transversal del mismo de una manera que no sólo sea compatible con el desarrollo socioeconómico de nuestra Comunidad, sino que, incluso, se convierta en uno de sus motores. De igual manera, en este año, se ha ampliado la red de espacios naturales protegidos con la declaración, mediante la Ley 5/2015, de 24 de marzo, del Parque Natural de Babia y Luna (León).

En 2015, hemos recibido 7 reclamaciones, frente a sólo 1 presentada el anterior. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20150091**, en el que un ciudadano se mostró disconforme con la sanción impuesta por estacionar su vehículo en un lugar no autorizado en la pista de acceso al Monumento Natural de La Fuentona (Soria). Tras analizar la documentación

remitida, se acreditó que el Servicio Territorial de Medio Ambiente había tramitado correctamente el expediente sancionador, por lo que se procedió al archivo de las actuaciones.

En ocasiones, la petición de información conlleva que se solucionen los casos planteados. Así sucedió en la queja **20151251**, en la que un ciudadano solicitaba la retirada de los residuos y escombros acumulados en las cunetas de la carretera autonómica ZA-324 que une las localidades de Ricobayo de Alba (Zamora) con la frontera portuguesa, y que transcurre por el interior del Parque Natural de Arribes del Duero. Tras comunicarnos la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que se comprometía a llevar a cabo las labores de limpieza solicitadas, el reclamante se puso en contacto posteriormente con esta institución confirmando dicha actuación y agradeciendo nuestra intervención. En consecuencia, se procedió al cierre de la queja presentada.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 11 quejas, 4 más que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, es preciso citar el expediente **20150630**, en el que un ciudadano se mostraba disconforme, tal como lo había puesto de manifiesto en el recurso de alzada interpuesto, con la prórroga y segregación de un coto de caza acordada por resolución de agosto de 2010 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Tras solicitar información, la Consejería nos comunicó que se había estimado el precitado recurso administrativo, por lo que se archivó la queja presentada al considerar que se habían atendido las pretensiones del reclamante. No obstante, se recordó a esa Consejería la necesidad de cumplir el plazo máximo de tres meses establecido en el art. 115.2 de la Ley 30/1992 para resolver con carácter general los recursos de alzada interpuestos, puesto que en este caso se había acreditado fehacientemente una demora excesiva (aproximadamente cuatro años y medio).

De igual forma, debemos mencionar la queja **20140257**, en la que se ponía de manifiesto la disconformidad de su autor con las condiciones y la forma de adjudicación de los permisos de caza en el año 2013 correspondientes al cupo de las entidades locales propietarias de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" (Palencia).

En primer lugar, se comprobó que dichas administraciones no habían facilitado al solicitante la información sobre los trofeos de caza concedidos, los adjudicatarios, las condiciones y la forma de adjudicación de dichos permisos. Sobre esta cuestión, se consideró que se trata de una información ambiental susceptible de ser facilitada, por lo que podrían

enviarse todos los datos solicitados sobre los permisos de caza concedidos en el año 2013, como propietarios de los terrenos, si bien se deberían omitir todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse protegidos de acuerdo con la legislación vigente.

De igual forma, se consideró que no era posible la adjudicación directa de dichos permisos sin tramitar ningún procedimiento, puesto que esta circunstancia supone un claro incumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, fijados en la normativa de contratos vigente, y que, a pesar de la precariedad de los medios de los que disponen, deben aplicarse también a las entidades locales menores. Asimismo, se entendió que sería aconsejable articular un mecanismo de publicidad de las subastas de los permisos de caza a través de la página web de la Junta de Castilla y León, tal como ya se hace en las Reservas Regionales de Ancares, Mampodre y Riaño.

Por todas estas razones, se remitió la siguiente resolución a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de Polentinos y Juntas Vecinales de Camasobres, El Campo, Casavegas, La Lastra, Lebanza, Lores, Piedraluengas y San Salvador de Cantamuda (Palencia):

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste a la petición formulada (...), facilitando los datos referidos a los permisos de caza concedidos como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas", si bien deben omitirse todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse datos personales protegidos.

2. Que, con el fin de cumplir los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, fijados en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se concedan los permisos de caza que les correspondan como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas", utilizando el procedimiento de contratación abierto y la forma de adjudicación de subasta al alza, conforme se indica en el informe de 8 de mayo de 2013 del Secretario municipal de Velilla del Río Carrión.

3. Que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" en la sesión de 13 de marzo de 2013 de la Junta Consultiva, se valore por esa Administración articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León), publicitando el procedimiento de subasta de dichos permisos de caza en la página web de la Junta de Castilla y León».

Juntas Vecinales de Ruesga, San Martín de los Herreros, Vañes y Ventanilla (Palencia):

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste a la petición formulada (...), facilitando los datos referidos a los permisos de caza concedidos como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas", si bien deben omitirse todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse datos personales protegidos.

2. Que, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario conservar la documentación justificativa de las subastas que se practiquen para la adjudicación de los permisos de caza que les correspondan como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas".

3. Que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" en la sesión de 13 de marzo de 2013 de la Junta Consultiva, se valore por esa Administración articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León), publicitando el procedimiento de subasta de dichos permisos de caza en la página web de la Junta de Castilla y León».

Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión y Juntas Vecinales de Triollo, Vidrieros y Resoba (Palencia):

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste a la petición formulada (...), facilitando los datos referidos a los permisos de caza concedidos como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas", si bien

deben omitirse todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse datos personales protegidos.

2. Que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" en la sesión de 13 de marzo de 2013 de la Junta Consultiva, se valore por esa Administración articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León), publicitando el procedimiento de subasta de dichos permisos de caza en la página web de la Junta de Castilla y León».

Casi todas las Administraciones aceptaron nuestra recomendación, si bien algunas Entidades Locales Menores pusieron de manifiesto la dificultad de adjudicar en pública subasta los permisos de caza que les corresponden cada tres o cuatro años como propietarias de terrenos en la Reserva Regional, por el coste del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el posible concierto de los cazadores en el momento de la adjudicación. Por ello, prefieren adjudicarlo directamente al mejor postor que se interesa por las piezas cinegéticas.

Finalmente, queremos volver a destacar las consecuencias de la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, a pesar del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor (19 años), incumpliendo así el mandato claro establecido en su disposición final primera. Así, se comprobó en el expediente **20151053**, en el que se volvió a plantear la indefinición legal de la figura del guarda particular de campo, ya que la Ley 4/1996 únicamente obliga a que los cotos y zonas de caza controlada gestionadas por sociedades de cazadores, cuenten con un servicio privado de vigilancia a su cargo, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la fijación de las características principales, lo que ha supuesto una merma de los derechos de los profesionales de este sector respecto a los titulares de esos acotados.

Tras solicitar información, se comprobó que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente estimaba que, en las actuales circunstancias económicas, no era conveniente su regulación ya que supondría un gravamen o carga para los titulares de los cotos. Sin embargo, recientemente la Administración del Estado ha aprobado la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, norma básica que ha modificado el nombre de los guardas particulares del campo, para denominarlos guardas rurales, incrementado las funciones y competencias de ese colectivo. Además, es necesario recordar que otras comunidades autónomas han desarrollado dicha figura, como La Rioja, Castilla-La Mancha, Andalucía y Canarias, y más recientemente la Comunidad Valenciana (Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell).

En definitiva, esta institución consideró que era preciso que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente impulsara políticamente el desarrollo reglamentario de la figura de los

guardas rurales que podría servir para mejorar las condiciones laborales de un sector como el de la vigilancia privada de los cotos de caza, y en consecuencia, las perspectivas laborales del mundo rural, por otra parte tan necesario para evitar la despoblación de nuestra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, para así poder cumplir el mandato establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se apruebe el desarrollo reglamentario de esta norma en su totalidad, tal como han hecho otras Comunidades Autónomas.

2. Que, con la finalidad de concretar y pormenorizar todos aquellos aspectos previstos tanto en los arts. 68 a 70 de la Ley autonómica de Caza referidos a la vigilancia privada de la actividad cinegética, como en el art. 71 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, se regule en dicho desarrollo reglamentario la figura de los Guardas rurales –anteriormente denominados Guardas particulares de Campo-, teniendo en cuenta las disposiciones recogidas en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, tal como se ha hecho en el Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana".

En la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a nuestras recomendaciones.

2.4. Pesca

En 2015, se han presentado 4 quejas, 1 más que en el año 2014. Como en años anteriores, la principal fuente de preocupación de los ciudadanos sigue siendo las sanciones que pudieran imponerse en materia de pesca. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20150535**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la sanción impuesta por la Delegación Territorial de León ante la denuncia formulada por agentes de la Guardia Civil en agosto de 2014 por practicar la pesca con tres cañas en el embalse de Riaño (León), ya que afirmaba que nunca las había utilizado a la vez y que se encontraba en una situación económica precaria al estar en desempleo

Del análisis de la documentación remitida por la Administración autonómica, se comprobó que se había tramitado un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, imponiéndose la multa prevista ante la comisión de una infracción tipificada como menos grave en el art. 75.3 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León,

consistente en pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto. Esta procuraduría constató además que la resolución sancionadora era conforme a derecho, que la sanción impuesta era la mínima prevista dentro de los márgenes legales establecidos, y que las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente habían seguido el cauce procedimental establecido. En consecuencia, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que no se había cometido ninguna irregularidad administrativa.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2015, se ha triplicado el número de quejas presentadas sobre esta materia (se han pasado de 4 reclamaciones a las 12 recibidas en el presente año). Este hecho denota un incremento del interés de los ciudadanos para acceder a datos medioambientales que sirven para una mejora del bienestar colectivo. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin que la Comunidad Autónoma de Castilla y León haya regulado esta cuestión.

En varios de los expedientes tramitados (**20150111**, **20150112** y **20151774**), la intervención de esta procuraduría ha supuesto la solución del problema planteado, pues la Administración competente ha facilitado la información ambiental solicitada, si bien incumpliendo el plazo establecido en la norma vigente.

En ocasiones, la falta de información tiene su causa en un defectuoso funcionamiento de los órganos administrativos en los que participan organizaciones representativas de intereses sociales. Así se constató en el expediente **20150844**, en el que el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Soria documentación tanto del funcionamiento del Consejo Sectorial de Urbanismo, como de los planes de remodelación del tráfico adoptados como consecuencia de las obras en El Espolón y en la plaza de Mariano Granados. En la respuesta remitida, la Corporación municipal nos comunicó que se había indicado verbalmente al peticionario que no podía facilitarle copia de las actas elaboradas por el referido Consejo, ya que nunca se pudo aprobar ninguna al no existir el reglamento de funcionamiento de dicho órgano. Dicho problema se subsanó tras la fusión de los Consejos Sectoriales de Urbanismo y de Medio Ambiente en un único órgano, constituido en abril de 2014, fecha a partir de la cual se podrían remitir las actas que se aprobasen.

Sin embargo, esta procuraduría se mostró disconforme con la interpretación manifestada en el informe municipal y que implicaba un vacío legal, ya que consideraba que era

aplicable la normativa básica estatal de los órganos colegiados fijada en la Ley 30/1992. En consecuencia, si bien formalmente no podían considerarse actas, los acuerdos adoptados por dicho órgano participativo contienen datos que pueden ser facilitados al peticionario. Asimismo, se entendió que debería remitirse toda la documentación solicitada sobre la remodelación viaria llevada a cabo en la capital soriana, sin perjuicio del abono de las tasas o precios que correspondan por dicho envío.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Soria a la petición formulada (...), facilitándole tanto las copias solicitadas del Consejo Sectorial de Urbanismo desde el día 9 de enero de 2009 hasta la fecha de la solicitud, como la copia del plan de tráfico en formato informático elaborado a raíz de las obras de El Espolón y la plaza de Mariano Granados, e información sobre el tratamiento que se piensa dar al aparcamiento en superficie en dicha plaza".

La Administración municipal no se había pronunciado sobre el contenido de esta recomendación, en la fecha de cierre del Informe.

Finalmente, también queremos destacar el hecho de que el derecho a la información ambiental no puede considerarse como un derecho absoluto e incondicionado. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20150674**, en el que, durante el período de información pública de un expediente de una cantera sometida a evaluación de impacto ambiental obrante en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, se solicitó tomar fotografías con el móvil de los documentos más relevantes para así poder formular las alegaciones pertinentes. Sin embargo, los funcionarios responsables no lo permitieron, aunque posteriormente se facilitaron las copias solicitadas tras el abono de las tasas correspondientes.

Por lo tanto, el objeto de discusión debería centrarse únicamente en la legalidad del uso de la cámara de fotos del teléfono móvil para la obtención inmediata de los documentos requeridos durante el período de información pública. En este caso, esta institución consideró que la decisión adoptada por la Administración autonómica había sido la adecuada, ya que, siguiendo el criterio recogido por los Tribunales en un asunto similar (SAN de 10 de julio de 2013, ratificada por la STS de 19 de junio de 2015), se había facilitado al peticionario el acceso al expediente, y pudo por tanto examinar y realizar fotocopias de su contenido, ahora bien, eso sí, no de forma indiscriminada, sino bajo la supervisión de la autoridad encargada de su



custodia, como medio de salvaguardia de los derechos de terceros –algunos de los cuales ostentan rango constitucional y son igualmente merecedores de la máxima protección, como el derecho a la protección de los datos personales-.

En definitiva, no puede prosperar un entendimiento radical y absoluto de los derechos que asisten a las partes en el curso del procedimiento administrativo, y nuestro ordenamiento no consagra en modo alguno el derecho a obtener fotografías de un expediente de forma indiscriminada y sin control. Por todas estas razones, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que no se había cometido ninguna irregularidad administrativa.